

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación Nº 128

**Radicado No.:** 76001-33-33-008-2012-00036-00  
**Demandante:** Carmen Rosa Morales de Yarpaz (f)  
**Demandado:** Ugpp  
**Acción:** Ejecutivo  
**Asunto:** Previo a la entrega de remanentes

Sea lo primero recordar que, el proceso ejecutivo terminó por pago de la obligación. Así mismo, se ordenó la verificación y entrega de remanentes a favor de la entidad, si existieren. Luego es necesario señalar que:

Según verificación del portal transaccional del Banco Agrario, se encuentra que obra el siguiente remanente:



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8



| Número de Títulos 4 |                      |                               |                               |                    |               |                 |
|---------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| Número del Título   | Documento Demandante | Nombre                        | Estado                        | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor           |
| 469030001927031     | 9003739134           | UNIDAD GESTION PENSIONAL      | PAGADO EN EFECTIVO            | 07/09/2016         | 26/09/2018    | \$ 701.450,00   |
| 469030002555575     | 29580041             | CARMEN ROSA MORALES DE YARPAZ | CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO | 23/09/2020         | 19/03/2021    | \$ 2.000.000,00 |
| 469030002628284     | 29580041             | CARMEN ROSA MORALES DE YARPAZ | PAGADO EN EFECTIVO            | 19/03/2021         | 21/04/2021    | \$ 1.548.062,00 |
| 469030002628285     | 29580041             | CARMEN ROSA MORALES DE YARPAZ | IMPRESO ENTREGADO             | 19/03/2021         | NO APLICA     | \$ 451.938,00   |
| Total Valor         |                      |                               |                               |                    |               | \$ 4.701.450,00 |

Verificada la foliatura respectiva, se encuentra que, si bien obra poder especial para la defensa de la entidad, se requiere previo a la entrega de los remanentes, el aporte de un poder con facultad expresa de recibir dineros mediante consignación a cuenta.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la entidad ejecutada, el aporte del poder especial para cobrar remanentes mediante abono a cuenta, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero

Jueza.

Firmado Por:

Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a861e4abfdc641fc543395389d17621f297bff111337266245fc0b0561c985b8**  
Documento generado en 09/03/2022 02:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 143

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |
| DEMANDANTE       | FERNANDO RAMÍREZ RAYO                             |
| DEMANDADO        | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN |
| RADICADO         | 76001-33-33-008-2013-00095-01                     |

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia No. 199 del 14 de octubre de 2014, el Despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas y agencias en derecho a la parte vencida.

Posteriormente, a través de sentencia de segunda instancia No. 018 del 3 de marzo de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Guillermo Poveda Perdomo, resolvió: **(i)** confirmar la sentencia de primera instancia; y **(ii)** condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

El 24 de febrero de 2022, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negrillas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

***1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

Radicado No. 76001-33-33-008-2013-00095-01

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

***3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.***

(...)

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia dispuso condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida, el Despacho reconocerá el 0.5% del valor de las pretensiones de la demanda, tasados en \$234.950.

Por otro lado, en segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente<sup>1</sup>, lo cual, según la constancia secretarial que antecede, asciende a la suma de \$454.263, para un total de **\$689.213**.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales hechos por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

<sup>1</sup> Para la fecha de la sentencia (año 2021), el salario mínimo correspondía a la suma de \$908.526,00

Radicado No. 76001-33-33-008-2013-00095-01

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca

Radicado No. 76001-33-33-008-2013-00095-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37648e7ebcd6c5f283d05b11b5ff8a98de594cd737818dfa46aa26a700a73963**

Documento generado en 09/03/2022 10:38:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 144

|                  |                                                                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL                                                                 |
| DEMANDANTE       | AICARDO MÉNDEZ ARANA                                                                                             |
| DEMANDADO        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| RADICADO         | 76001-33-33-008-2013-00399-01                                                                                    |

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia No. 233 del 27 de noviembre de 2014, el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Posteriormente, a través de sentencia de segunda instancia No. 111 del 8 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Oscar Silvio Narváez Daza, resolvió: (i) modificar la sentencia de primera instancia; y (ii) condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda.

El 1º de marzo de 2022, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negrillas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

Radicado No. 76001-33-33-008-2013-00399-01

**1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

**3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.**

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia dispuso condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, el Despacho reconocerá el 1% del valor de las pretensiones de la demanda, tasados en \$281.879.

Por otro lado, en segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente al uno por ciento (1%) de las pretensiones de la demanda, lo cual, según la constancia secretarial que antecede, asciende a la suma de \$281.879, para un total de **\$563.758**.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales hechos por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

Radicado No. 76001-33-33-008-2013-00399-01

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**

Radicado No. 76001-33-33-008-2013-00399-01

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdfd22e35134fa919055dde33bf7eebfc46a4818366d39083fecb1fb7040d452**

Documento generado en 09/03/2022 10:44:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de do sil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° \_134\_

**Proceso** 76001-33-33-008-2016-0224-02  
**Acción** EJECUTIVA  
**Ejecutante** JOSÉ ARQUIMIDES MORENO URIBE  
**Ejecutado** COLPENSIONES  
**Asunto:** MODIFICA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De conformidad con la constancia que antecede, con el acervo probatorio requerido, habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y presentada la actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante, se califica la actuación.

**ANTECEDENTES**

Se desprende del expediente, que mediante auto interlocutorio No. 742 del 3 de septiembre de 2019, se modificó de oficio la liquidación del crédito, estableciendo el valor adeudado a **\$63.411.053**.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 048 del 22 de febrero de 2021, confirmó la anterior decisión.

Mediante auto de sustanciación No. 361 del 1 de julio de 2021, se procedió a obedecer lo resuelto por el superior, respecto a la confirmación de la providencia que había modificado de oficio la liquidación de crédito y a su vez, se ordenó a favor de la parte ejecutante, la entrega de dineros retenidos a la ejecutada mediante embargo, por valor de \$62.000.000.

Efectuada la operación de entrega de dineros mediante el portal del Banco Agrario, a través del auto de sustanciación No. 010 del 13 de enero de 2022, se dio traslado a la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, durante dicho término la parte contraria guardó silencio.

**SE CONSIDERA:**

Ahora bien, el título ejecutivo contenido en la Sentencia No. 180 del 22 de octubre de 2012 expedida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santiago de Cali, resolvió:

*“(...) 2. CONDÉNASE al Instituto de Seguro Social en Liquidación, reconocer y pagar a José Arquímedes Moreno Uribe, una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 6 de julio de 2008, fecha en que cumplió la edad legal requerida, liquidada sobre el promedio mensual de todos los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicio en el Departamento del Valle del Cauca, suma que deberá ser actualizada desde el momento del retiro del servicio a la fecha de consolidación del derecho pensional, 6 de julio de 2008, con base en la variación del índice de precios del consumidor IPC certificada por el DANE. Una vez efectuada la indexación, la entidad deberá ajustar año por año los incrementos de ley, con el fin de que el pensionado reciba su mesada actualizada.*

*(...)*

*ORDENASE el cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

*(...)”.*

Mediante sentencia No. 63 del 11 de abril de 2019 (fl. 122-127) se decidió **CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, al no haberse declarado probadas las excepciones.

**ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO**

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (.. )” (Se destaca).

El Consejo de Estado, en sentencia de tutela de fecha enero 29 de 2009, instaurada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contra el Tribunal Administrativo del Magdalena y otro, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2008-00720-01, consideró:

“Sin embargo, dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustente la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar 2 la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida. Aunque la parte actora (sic) no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan...”Subrayas del Despacho.

Con base en lo anterior y de cara al caso particular, es preciso recordar los términos en que se dispuso a librar orden de apremio y seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, así como la liquidación de crédito que quedó en firme.

Para efectuar la liquidación se tomarán las bases por capital e intereses establecidos en el Auto No. 742 del 3 de septiembre de 2019, tal como se ve a continuación:

| AÑO  | IPC   | VALOR PENSIÓN RECONOCIDA | VALOR PENSIÓN DETERMINADA | DIFERENCIA PENSIONAL |
|------|-------|--------------------------|---------------------------|----------------------|
| 2008 |       | \$ -                     | \$ 553.154                | \$ 553.154           |
| 2009 | 7,67% | \$ -                     | \$ 595.581                | \$ 595.581           |
| 2010 | 2,00% | \$ -                     | \$ 607.492                | \$ 607.492           |
| 2011 | 3,17% | \$ -                     | \$ 626.750                | \$ 626.750           |
| 2012 | 3,73% | \$ -                     | \$ 650.128                | \$ 650.128           |
| 2013 | 2,44% | \$ -                     | \$ 665.991                | \$ 665.991           |
| 2014 | 1,94% | \$ -                     | \$ 678.911                | \$ 678.911           |
| 2015 | 3,66% | \$ -                     | \$ 703.759                | \$ 703.759           |
| 2015 | 3,66% | \$ 660.300               | \$ 703.759                | \$ 43.459            |
| 2016 | 6,77% | \$ 705.002               | \$ 751.403                | \$ 46.401            |
| 2017 | 5,75% | \$ 745.540               | \$ 794.609                | \$ 49.069            |
| 2018 | 4,09% | \$ 776.033               | \$ 827.109                | \$ 51.076            |
| 2019 | 3,18% | \$ 800.710               | \$ 853.411                | \$ 52.700            |
| 2020 | 3,80% | \$ 831.137               | \$ 885.840                | \$ 54.703            |
| 2021 | 1,61% | \$ 844.519               | \$ 900.102                | \$ 55.584            |

SALDO DETERMINADO AUTO 742 DEL 3/09/2019

|                                                 |              |
|-------------------------------------------------|--------------|
| CAPITAL                                         | \$32.150.044 |
| INTERESES DE MORA DESDE EL 1/12/2015-28/08/2019 | \$31.261.008 |
| TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 28/08/2019         | \$63.411.053 |

| SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA                          |       |       | LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA |                |                     |                      |        |                           |                             |                                 |
|------------------------------------------------------|-------|-------|-------------------------------|----------------|---------------------|----------------------|--------|---------------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| RES. NRO.                                            | DESDE | HASTA | DÍAS                          | TASA INT. CTE. | TASA USURA CERTIFIC | TASA EFECTIVA DIARIA | ABONOS | CUOTAS MENSUALES CAUSADAS | CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN | VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL |
| SALDOS ESTABLECIDOS EN EL AUTO No. 742 del 3/09/2019 |       |       |                               |                |                     |                      |        |                           | \$32.150.044                | \$ 31.261.008                   |

| ABONO TITULO JUDICIAL                                |            |            |    |        |        |          | \$ | 62.000.000 |            |             |              |
|------------------------------------------------------|------------|------------|----|--------|--------|----------|----|------------|------------|-------------|--------------|
| SALDO INSOLUTO AL 1 DE AGOSTO DE 2019                |            |            |    |        |        |          |    |            |            | \$1.411.053 |              |
| 1018                                                 | 01-ago.-19 | 31-ago.-19 | 3  | 19,32% | 28,98% | 0,06975% |    |            | \$ 46.376  | \$1.411.053 | \$ 2.952     |
| 1145                                                 | 01-sep.-19 | 30-sep.-19 | 30 | 19,32% | 28,98% | 0,06975% |    |            | \$ 46.376  | \$1.457.429 | \$ 30.495    |
| 1293                                                 | 01-oct.-19 | 31-oct.-19 | 31 | 19,10% | 28,65% | 0,06904% |    |            | \$ 46.376  | \$1.503.805 | \$ 32.187    |
| 1474                                                 | 01-nov.-19 | 30-nov.-19 | 30 | 19,03% | 28,55% | 0,06882% |    |            | \$ 99.077  | \$1.550.182 | \$ 32.005    |
| 1603                                                 | 01-dic.-19 | 31-dic.-19 | 31 | 18,91% | 28,37% | 0,06844% |    |            | \$ 46.376  | \$1.649.258 | \$ 34.990    |
| 1768                                                 | 01-ene.-20 | 31-ene.-20 | 31 | 18,77% | 28,16% | 0,06799% |    |            | \$ 48.139  | \$1.695.635 | \$ 35.737    |
| 94                                                   | 01-feb.-20 | 28-feb.-20 | 28 | 19,06% | 28,59% | 0,06892% |    |            | \$ 48.139  | \$1.743.773 | \$ 33.649    |
| 205                                                  | 01-mar.-20 | 31-mar.-20 | 31 | 18,95% | 28,43% | 0,06856% |    |            | \$ 48.139  | \$1.791.912 | \$ 38.087    |
| 351                                                  | 01-abr.-20 | 30-abr.-20 | 30 | 18,69% | 28,04% | 0,06773% |    |            | \$ 48.139  | \$1.840.051 | \$ 37.388    |
| 437                                                  | 01-may.-20 | 31-may.-20 | 31 | 18,19% | 27,29% | 0,06612% |    |            | \$ 48.139  | \$1.888.189 | \$ 38.703    |
| 505                                                  | 01-jun.-20 | 30-jun.-20 | 30 | 18,12% | 27,18% | 0,06589% |    |            | \$ 102.842 | \$1.936.328 | \$ 38.278    |
| 605                                                  | 01-jul.-20 | 31-jul.-20 | 31 | 18,12% | 27,18% | 0,06589% |    |            | \$ 48.139  | \$2.039.170 | \$ 41.654    |
| 685                                                  | 01-ago.-20 | 31-ago.-20 | 31 | 18,29% | 27,44% | 0,06644% |    |            | \$ 48.139  | \$2.087.308 | \$ 42.993    |
| 2555                                                 | 01-sep.-20 | 30-sep.-20 | 30 | 18,35% | 27,53% | 0,06664% |    |            | \$ 48.139  | \$2.135.447 | \$ 42.690    |
| 869                                                  | 01-oct.-20 | 31-oct.-20 | 31 | 18,09% | 27,14% | 0,06580% |    |            | \$ 48.139  | \$2.183.586 | \$ 44.539    |
| 947                                                  | 01-nov.-20 | 30-nov.-20 | 30 | 17,84% | 26,76% | 0,06499% |    |            | \$ 102.842 | \$2.231.724 | \$ 43.510    |
| 1034                                                 | 01-dic.-20 | 31-dic.-20 | 31 | 17,46% | 26,19% | 0,06375% |    |            | \$ 48.139  | \$2.334.566 | \$ 46.138    |
| 1215                                                 | 01-ene.-21 | 31-ene.-21 | 31 | 17,32% | 25,98% | 0,06329% |    |            | \$ 48.914  | \$2.382.705 | \$ 46.752    |
| 64                                                   | 01-feb.-21 | 28-feb.-21 | 28 | 17,54% | 26,31% | 0,06401% |    |            | \$ 48.914  | \$2.431.618 | \$ 43.583    |
| 161                                                  | 01-mar.-21 | 31-mar.-21 | 31 | 17,41% | 26,12% | 0,06359% |    |            | \$ 48.914  | \$2.480.532 | \$ 48.897    |
| 305                                                  | 01-abr.-21 | 30-abr.-21 | 30 | 17,31% | 25,97% | 0,06326% |    |            | \$ 48.914  | \$2.529.446 | \$ 48.005    |
| 407                                                  | 01-may.-21 | 31-may.-21 | 31 | 17,22% | 25,83% | 0,06297% |    |            | \$ 48.914  | \$2.578.359 | \$ 50.330    |
| 509                                                  | 01-jun.-21 | 30-jun.-21 | 30 | 17,21% | 25,82% | 0,06294% |    |            | \$ 104.497 | \$2.627.273 | \$ 49.605    |
| 622                                                  | 01-jul.-21 | 31-jul.-21 | 31 | 17,18% | 25,77% | 0,06284% |    |            | \$ 48.914  | \$2.731.771 | \$ 53.214    |
| 804                                                  | 01-ago.-21 | 31-ago.-21 | 31 | 17,24% | 25,86% | 0,06303% |    |            | \$ 48.914  | \$2.780.684 | \$ 54.336    |
| 931                                                  | 01-sep.-21 | 30-sep.-21 | 30 | 17,19% | 25,79% | 0,06287% |    |            | \$ 48.914  | \$2.829.598 | \$ 53.369    |
| 1095                                                 | 01-oct.-21 | 31-oct.-21 | 31 | 17,08% | 25,62% | 0,06251% |    |            | \$ 48.914  | \$2.878.512 | \$ 55.780    |
| 1259                                                 | 01-nov.-21 | 30-nov.-21 | 30 | 17,27% | 25,91% | 0,06313% |    |            | \$ 104.497 | \$2.927.425 | \$ 55.444    |
| 1405                                                 | 01-dic.-21 | 31-dic.-21 | 10 | 17,46% | 26,19% | 0,06375% |    |            |            | \$3.031.923 | \$ 19.329    |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 |            |            |    |        |        |          |    |            |            | \$3.031.923 | \$ 1.194.639 |

|                                                      |             |
|------------------------------------------------------|-------------|
| CAPITAL                                              | \$2.927.425 |
| INTERESES CAUSADOS desde 1/08/2019 al 10/12/2021     | \$1.194.639 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 | \$4.122.064 |

De acuerdo con lo anterior, se modificará de oficio la actualización del crédito, en torno a la suma que encuentra el Despacho adeudada.

Para todos los efectos aquí contenidos, obsérvese que, abonó a favor de la parte ejecutante el pago de un título judicial por valor de **\$62.000.000**. el cual se imputó en la presente actualización de liquidación del crédito.



**COSTAS PROCESALES**

En el presente caso, ya se condenó en costas a la parte vencida por valor de **\$317.055**, razones suficientes para abstenerse este Despacho de condenar en costas nuevamente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** de oficio a la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, al valor de:

|                                        |             |
|----------------------------------------|-------------|
| TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES | \$4.122.064 |
| COSTAS DEL PROCESO                     | \$317.055   |

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte ejecutada nuevamente a la parte

vencida.

**TERCERO:** Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

**CUARTO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b2bd91e1622805954fd09fd0f3206f996fd16297e1514fbed3b41b3b45dfdf**  
Documento generado en 07/03/2022 09:27:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 145

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE       | MYRIAM CORREA DE ROJAS Y OTRO          |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI          |
| RADICADO         | 76001-33-33-008-2017-00009-01          |

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia No. 28 del 4 de marzo de 2019, el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas de esta instancia.

Posteriormente, a través de sentencia de segunda instancia No. 081 del 1º de junio de 2020, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume, resolvió: **(i)** confirmar la sentencia de primera instancia; y **(ii)** condenar en costas a la parte vencida, fijando como agencias en derecho el equivalente al a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El 1º de marzo de 2022, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negritas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

***1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

Radicado No. 76001-33-33-008-2017-00009-01

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

***3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.***

(...)

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que en segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte vencida, fijando como agencias en derecho el equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>, lo cual, según la constancia secretarial que antecede, asciende a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.633.409) MONEDA CORRIENTE**, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales hechos por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

---

<sup>1</sup> Para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2020), el salario mínimo correspondía a la suma de \$877.803

Radicado No. 76001-33-33-008-2017-00009-01

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca

Radicado No. 76001-33-33-008-2017-00009-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f0a1bacea6f028e0c7e39f7f61db62fb496398342e072e082eb3044d708d1c1**

Documento generado en 09/03/2022 10:50:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. \_\_142

**Radicación No.** 2017-00111-01  
**Acción** EJECUTIVA  
**Demandante** GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO  
**Demandado** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Asunto:** TERMINACIÓN POR PAGO

Se procede a resolver una solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutada relacionada con la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Lo anterior, en virtud del art. 461 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de sustanciación No. 074 del 14 de febrero de 2022, previamente se requirió a parte ejecutante para que informe lo concerniente a la solicitud de terminación por pago elevada por la parte ejecutada. Adicionalmente, se indicó que, de guardar silencio, se entendería consignado los dineros que aduce la entidad fueron pagados, además, de su aceptación.

La parte ejecutante dentro del término legal concedido, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

A su turno, el 461 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

***"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, en tanto, la entidad acreditó el pago de la obligación atemperándose a la liquidación del crédito en firme contenida el auto interlocutorio No. 0637 del 6 de agosto de 2019.

En virtud de lo anterior, no habrá lugar a condena en costas por esta terminación.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: Sin CONDENA** en costas.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, **LEVANTAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DE DINERO**, por las razones antes anotadas.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte ejecutada a la abogada Jeimmy Alejandra Oviedo Crisancho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.596.018 y

portadora de la tarjeta profesional No. 299.477 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

**Jueza.**

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66289ede1ef141dd72dbaa5470532aa489a3a5dcb50b8632358f40f6a9d70c8e**

Documento generado en 09/03/2022 10:07:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Auto de Sustanciación No. 125**

|                          |                                                                                     |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | 76001-33-33-008-2017-00316-00                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES                               |
| <b>Demandado:</b>        | Dorian Arango Vargas                                                                |
| <b>Medio de Control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad                                  |
| <b>Asunto:</b>           | Concede recurso parte demandante – rechaza por extemporáneo recurso parte demandada |

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 21 de febrero de 2022, la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia No. 012 del 10 de febrero de 2022, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Así mismo, se advierte que, el apoderado de la parte demandada allegó recurso de apelación contra el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, de manera extemporánea.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...”*

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación formulado por la parte demandada, se tiene que, la sentencia atacada fue notificada conforme al artículo 203<sup>1</sup> del CPACA el día 11 de febrero de 2022, por lo que su notificación se entiende surtida el mismo día que se envía el correo electrónico<sup>2</sup>.

Así las cosas, el término de 10 días para interponer recurso de que trata el artículo 247 del CPACA, venció el 25 de febrero de 2022. No obstante, el recurso de apelación formulado por la parte demandada fue presentado hasta el día 28 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado no dará trámite alguno al recurso interpuesto por el apoderado de la demandada, por haberse presentado de manera extemporánea.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

## **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

---

<sup>1</sup> Norma especial para la notificación electrónica de sentencias, que no fue modificada por la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...)”

**SEGUNDO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el numeral segundo de la Sentencia No. 012 del 10 de febrero de 2022, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c24ef7b8618794a2f4436a403c001c1cf0794d0639d8c80ddfc0cd788ca15c1d**  
Documento generado en 09/03/2022 10:55:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 127

**Proceso No:** 008 – 2019- 00064-01  
**Demandante:** María Edith Labrada  
**Demandado:** Colpensiones  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Asunto:** Estarse a lo resuelto en providencia

**ANTECEDENTES**

El título ejecutivo contenido en la sentencia No. 134 del 4 de agosto de 2017 (Fls.5-21) el cual goza de firmeza, contempló:

*“(…) **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, expedir el acto administrativo mediante el cual se reconozca la pensión de jubilación por aportes post mortem a que tenía derecho el señor **GERMAN EMIGDIO BERRIO** (q.e.p.d.) identificado con la c. c. 6.261.072, y la correspondiente sustitución pensional a favor de la señora **MARIA EDITH LABRADA** identificada con la c.c. 29.424.138, desde del fallecimiento del señor BERRIO (19 de diciembre de 2007), **pero con efectos fiscales a partir del 25 de febrero de 2012**, al haber operado el fenómeno de la prescripción trienal, en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado por el causante en el último año de servicio, esto es, entre el 16 de mayo de 2006 al 16 de mayo de 2007, teniendo en cuenta los factores salariales denominados sueldo básico, recargo nocturno, horas extras, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de servicios, subsidio de alimentación, auxilio de transporte y dominicales y festivos. **Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes, según corresponda y de ser procedente, con observancia de los topes salariales establecidos en la ley para el efecto**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído*

**TERCERO.** SE DECLARA la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **25 de febrero de 2012**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, deberá descontar de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal.

**QUINTO:** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, deberá descontar los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, respecto de los factores cuya inclusión se ordena, si este descuento no se hubiera hecho, en la proporción que corresponde al señor GERMAN EMIGDIO BERRIO, durante toda su relación laboral, y teniendo en cuenta igualmente que los factores salariales que se causan de forma anual o semestral deben incluirse en la proporción mensual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Las sumas que resulten a favor de la parte actora, se actualizarán en su valor como lo ordena el artículo 187 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** A la sentencia, se dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)”

Por su lado, mediante Auto No. 0223 del 21 de marzo de 2019 (Fls. 30-31) el Despacho libró mandamiento de pago.

Mediante Auto Interlocutorio No.0615 del 31 de Julio de 2019 (Fls.44-45) se decidió **CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, al no haberse acreditado el cumplimiento de la providencia judicial, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Mediante auto interlocutorio No. 0759 del 13 de septiembre de 2019, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero, en el proceso de la referencia.

De conformidad al auto de sustanciación No. 0967 del 22 de octubre de 2019, se consideró suficiente el embargo del Banco de Occidente, por lo que, a fin de evitar la multiplicidad de embargos, se ordenó el levantamiento de embargos de dineros decretados respecto a otras entidades financieras. Siendo así, se libraron los oficios respectivos comunicando el levantamiento de dichas medidas.

Según auto de sustanciación No. 1027 del 6 de noviembre de 2019, se puso en conocimiento una situación al Banco de Occidente.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 0968 del 15 de noviembre de 2019, se ordenó levantar una medida cautelar en exceso. Así las cosas, se ordena la entrega de un depósito judicial a favor de Colpensiones por valor de \$250.000.000.

El 18 de diciembre del año 2019, la apoderada judicial de la parte ejecutante realizó petición especial relacionada con el estado de salud de su poderdante, solicitando se de prioridad al caso para que pueda ser incluida en nómina y obtener el pago de un retroactivo.

Mediante auto interlocutorio No. 0053 del 23 de enero de 2020, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, señalando que, la obligación ascendía a la suma de **\$209.993.440**, se transcribe la parte resolutive de la decisión para mejor ilustración:

**“1. APROBAR** liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, al valor de:

|                     |                  |
|---------------------|------------------|
| CAPITAL E INTERESES | \$208.948.697,61 |
| COSTAS              | \$ 1.044.743     |
| TOTAL               | \$209.993.440    |

**2. En firme la decisión anterior, DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y **ORDENAR** a favor del ejecutante, la señora María Edith Labrada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.424.138 el fraccionamiento de depósito judicial por el valor aquí señalado. Con el cual, se entiende cumplida totalmente la obligación.

**3. ORDENAR** a favor de la ejecutada, la entrega de los remanentes que existieren, previo a la verificación que realice la secretaría de este juzgado. En firme esta decisión, realizar el **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** con ocasión al remanente.

**4. Esta decisión cuenta con los recursos de ley.**

**5. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.”

Consecuencialmente, en firme la liquidación del crédito, mediante auto de sustanciación No. 0111 notificado el 19 de febrero de 2020, el Despacho ordenó la entrega de un título judicial por el monto exacto al que ascendía la liquidación del crédito, esto es **\$209.993.440**. Así como en virtud de lo anterior, se ordenó la entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada, decisión que quedó en firme.

Se realiza verificación del portal transaccional del Banco Agrario, encontrando que, en efecto el juzgado pagó a la parte ejecutante el título por valor de **\$209.993.440**, así como fueron entregados los remanentes a favor de la entidad ejecutada por valor de **\$250.000.000** y otro por **\$40.006.560**.



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8



| DATOS DEL DEMANDANTE |                      |                                         |                               |                    |                   |                     |
|----------------------|----------------------|-----------------------------------------|-------------------------------|--------------------|-------------------|---------------------|
| Tipo Identificación  | CEDULA DE CIUDADANIA |                                         | Número Identificación         | 29424138           | Nombre            | MARIA EDITH LIBRADA |
|                      |                      |                                         |                               |                    | Número de Títulos |                     |
| Número del Título    | Documento Demandado  | Nombre                                  | Estado                        | Fecha Constitución | Fecha de Pago     | Valor               |
| 469030002428340      | 9003360047           | ADMINISTRADORACOLOM NSIONES COLPENSIONE | CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO | 01/10/2019         | 12/02/2020        | \$ 250.000.000,00   |
| 469030002436829      | 9003360047           | COLPENSIONES COLPENSIONES               | PAGADO CON ABONO A CUENTA     | 22/10/2019         | 08/04/2020        | \$ 250.000.000,00   |
| 469030002487468      | 9003360047           | ADMINISTRADORACOLOM NSIONES COLPENSIONE | PAGADO EN EFECTIVO            | 12/02/2020         | 26/02/2020        | \$ 209.993.440,00   |
| 469030002487469      | 9003360047           | ADMINISTRADORACOLOM NSIONES COLPENSIONE | PAGADO CON ABONO A CUENTA     | 12/02/2020         | 08/04/2020        | \$ 40.006.560,00    |

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre si hay lugar a dar trámite a una liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el asunto de la referencia, cuando el proceso culminó por pago total de la obligación de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho que, se surtió la etapa de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, decisión que cobró ejecutoria.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que, una vez comprobó que había quedado en firme la providencia que estableció el crédito de la obligación, procedió de conformidad y ordenó el pago a favor de la parte ejecutante a través de la abogada Yulieth Andrea Medina Naranjo, mediante entrega de depósito judicial No. **469030002487468** por valor de **\$209.993.440**, quedando por obvias razones saldada la deuda.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

**"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."** (Se destaca).

De allí se advierte que, si la parte ejecutante consideraba que existía diferencias en el monto del crédito avalado por el Despacho y posteriormente pagado, debió presentar los recursos que consideraba pertinentes, lo cual no hizo.

Así las cosas, el Despacho, considera que no le asiste razón a la parte ejecutante el intentar revivir términos un proceso debidamente culminado por pago de la obligación, so pretexto de socavar los principios de lealtad y preclusión procesal, en ese sentido, ha de estarse a lo resuelto en la providencia que liquidó el crédito, ordenó entrega de dineros, así como se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, y consideró suficiente lo anterior, para ordenar la terminación de proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en el Auto Interlocutorio No.0053 del 23 de enero de 2020, por las razones aquí expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza.

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9937cbfc98469afb0e3fc5035434093f621b7f62be5e562403d25164a202944e**  
Documento generado en 09/03/2022 10:17:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N.º 126

|                  |                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| Demandante       | Luis Fernando Barona Bastidas                    |
| Demandado        | Centro de Diagnóstico Automotor del Valle - CDAV |
| Radicado         | 76001-33-33-008-2021-00064-00                    |

ANTECEDENTES

Procede este Despacho a resolver sobre el trámite del recurso de apelación presentado oportunamente<sup>1</sup> por la apoderada de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 779 del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó por caducidad la demanda instaurada por el señor Luis Fernando Barona Bastidas contra el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle – CDAV.

CONSIDERACIONES

Sobre las decisiones que son apelables, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*(...)*

*Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

*(...)”*

Conforme a la norma transcrita es claro que, contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación, por lo que se concederá el mismo en el efecto suspensivo, remitiendo para tal efecto el expediente en su conformación digital, sin necesidad de reproducción de copias, atendiendo lo dispuesto con el artículo 122 CGP en concordancia con el parágrafo artículo 324 Ib.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

<sup>1</sup> Ver constancia fl. 24

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 779 del 15 de diciembre de 2021, de conformidad con lo anteriormente expuesto
2. Por Secretaría remitir el expediente digital ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación a lo señalado en los artículos 112 y 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79952d22648722c8fa272003534350efacdfb534a9d479629f8be3e01789e770**

Documento generado en 09/03/2022 10:59:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No.148**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2021-00226-00  
**Demandante:** Omar Guasaquillo García y Otros  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** Admite Demanda

El señor Omar Guasaquillo García y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, con el fin de que se les declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la muerte del señor Omar Guasaquillo Guasaquillo.

**Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 709 del 14 de diciembre de 2021, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 14 de febrero de 2022, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 4 de septiembre de 2021, según constancia expedida el 15 de octubre del mismo año.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012<sup>1</sup>.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162<sup>2</sup>, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia se,

**DISPONE**

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Omar Guasaquillo García y Otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

<sup>1</sup> "Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

- Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda, su subsanación y anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae23c86d2db62535a6fb4d80c1d5f0f3ff3387ae5746961a08b7d34e78b72820**

Documento generado en 09/03/2022 11:22:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.146

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2021-00236-00  
**Demandante:** Odilia Viveros Quijano y Otros  
**Demandados:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** Admite Demanda

La señora Odilia Viveros Quijano y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderada judicial, instauran demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la muerte del señor Felipe Córdoba Viveros.

✚ **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 710 del 14 de diciembre de 2021, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 11 de febrero de 2022, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente.

En el referido escrito, la apoderada judicial aclaró respecto al señor Luis Hernando Mosquera que, éste si actuó en nombre propio y en representación de su hija Daikiri Nicolle Mosquera Córdoba, dentro del trámite de Conciliación Extrajudicial adelantado ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por lo que, debía tenerse por agotado dicho trámite sobre él.

Con el fin de confirmar lo expuesto, la apoderada adjunto solamente el poder que le fue conferido el día 24 de agosto de 2021, por el señor Luis Hernando Mosquera para que su nombre propio y en representación de su hija Daikiri Nicolle Mosquera Córdoba, se presentara solicitud de conciliación extrajudicial contra el INPEC, por la muerte del señor Felipe Cordoba Viveros

Ahora, una vez revisados los documentos expedidos por la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se advierte que lo siguiente:

- El 11 de agosto de 2021, la señora Odilia Viveros Quijano, Alex Javier Valencia, Luz Dary Quijano; Melida Quijano; Michael Javier Valencia Viveros; Alex Alfredo Valencia Viveros; Guido Fernando Collazos Quijano; Walter Collazos Quijano; María Inés Quijano; Zoila Inés Quijano y Luis Hernando Mosquera Mosquera obrando en representación de Naikiri Nicolle Mosquera Córdoba; presentaron solicitud de conciliación, convocando al INPEC.
- El 28 de octubre de 2021, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, en el cual se transcribieron las pretensiones plasmadas en la solicitud de conciliación así:

*“...PRIMERA: Declarar administrativamente y patrimonialmente responsable al INPEC, por todo los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales padecidos por los señores Odilia Viveros Quijano, Naikiri Nicolle Mosquera Córdoba; Alex Javier Valencia; Michael Javier Valencia Viveros; Alex Alfredo Valencia Viveros; Guido Fernando Collazos Quijano; Walter Collazos Quijano; María Inés Quijano; Zoila Inés Quijano; Luz Dary Quijano; Melida Quijano por la muerte del señor Felipe Cordoba Viveros (...)*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al INPEC a pagar a favor de la parte demandante, los perjuicios materiales e inmateriales que han sufrido Odilia Viveros Quijano, Naikiri Nicolle Mosquera Córdoba; Alex Javier Valencia; Michael Javier Valencia Viveros; Alex Alfredo Valencia Viveros; Guido Fernando Collazos Quijano; Walter Collazos Quijano; María Inés Quijano; Zoila Inés Quijano; Luz Dary Quijano; Melida Quijano con la muerte de su ser querido, en los montos que a continuación se relacionan:*

**PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:** 100 SMLMV, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la sentencia, para cada uno de los demandantes, es decir, Odilia Viveros Quijano, Naikiri

*Nicolle Mosquera Córdoba; Alex Javier Valencia; Michael Javier Valencia Viveros; Alex Alfredo Valencia Viveros; Guido Fernando Collazos Quijano; Walter Collazos Quijano; María Inés Quijano; Zoila Inés Quijano; Luz Dary Quijano; Melida Quijano..."*

De acuerdo con lo anterior, es evidente que, en el trámite de Conciliación Extrajudicial adelantado ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el señor Luis Hernando Mosquera Mosquera sólo actuó en representación de su hija Daikiri Nicolle Mosquera Córdoba, puesto que **(i)** no fue tenido en cuenta como convocante y **(ii)** no se solicitó el reconocimiento de perjuicios a su favor, por lo cual, no se puede tener como agotado este trámite respecto a él.

Se reitera que, el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, establece que en aquellos casos en los que se pone en conocimiento del Juez un conflicto de contenido particular y económico a través del medio de control de Reparación Directa, es necesario agotar, previo a la presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial.

De ahí que, si no se acredita el trámite conciliatorio, se impone inadmitir la demanda conforme al artículo 170 CPACA, como ocurrió en este caso, pues no reúne los requisitos establecidos en la ley.

Se advierte que, los Operadores Judiciales tienen el deber-poder de saneamiento que impone corregir todas las irregularidades procesales con el objetivo de impedir que se profieran sentencias inhibitorias, lo cual no sólo preserva el derecho de acceso a la administración de justicia, sino que dota de legitimidad a la función jurisdiccional<sup>1</sup>.

En ese sentido, dado que no se subsanó en debida forma la demanda respecto del señor Luis Hernando Mosquera Mosquera, se rechazará la misma frente a él, pues para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa se debe cumplir con el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, en el presente medio de control se tendrá al señor Luis Hernando Mosquera Mosquera, únicamente como representante de su hija menor Naikiri Nicolle Mosquera Córdoba, más no con un sujeto activo de la demanda.

Dilucidado lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 4 de septiembre de 2021, según constancia expedida el 15 de octubre del mismo año.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012<sup>2</sup>.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162<sup>3</sup>, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia se,

## **DISPONE**

**1. RECHAZAR** la demanda en lo relacionado a tener como demandante al señor Luis Hernando Mosquera Mosquera, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**2. ADMITIR** el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Odilia Viveros Quijano y Otros, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

**3.** Notifíquese por estado a la parte actora.

**4.** Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-37-000-2018-00721-01 (24608). Auto del 12 de febrero de 2020. C.P.: Jorge Octavio Ramírez R.

<sup>2</sup> **"Parágrafo.** Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

5. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda, su subsanación y anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

8. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

9. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a2e23ef0ce7d8bda02e4a296969358938be579fc423fff126c4bf3c6d9d3e5**  
Documento generado en 09/03/2022 10:29:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° \_\_150

**Proceso No.:** 76001-33-33-008–2022–00042-00  
**Demandante:** Sigifredo Ramos Campo  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho-Otros asuntos  
**Asunto:** Admisión de demanda

El señor Sigifredo Ramos Campo, actuando a través de apoderada judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de otros asuntos, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, a efectos de conseguir, la nulidad de los actos administrativos que se citan a continuación:

- ✓ Resolución No. 000000824587721 del 5 de febrero de 2021.
- ✓ Resolución No. 41520102101145 del 13 de agosto de 2021.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada eliminar o cancelar la sanción impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito y se de por terminado el proceso de cobro coactivo, entre otros.

 **Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

 **De lo Requisitos formales de la demanda:**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de otros asuntos en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 Núm. 2, y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d. Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 20 de diciembre de 2021, según constancia expedida el 21 de febrero del 2022.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se le impartirá el trámite legal correspondiente.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros asuntos, promovido por el señor Sigifredo Ramos Campo, quien actúa por conducto de apoderada judicial contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.
  5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
  7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
  8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
  9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora Lady Ardila Pardo, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.
10. Resolver la medida cautelar en el momento procesal oportuno.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b5a5096c542c8f294cdf4d9b09ea6241408f0c3cf15be8a80db1e659fde147**  
Documento generado en 10/03/2022 03:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 130

**Proceso No.:** 76001-33-33-008–2022–00042-00  
**Demandante:** Sigifredo Ramos Campo  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho-Otros asuntos  
**Asunto:** Traslado medida cautelar

El señor Sigifredo Ramos Campo, actuando a través de apoderada judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de otros asuntos, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, a efectos de conseguir, la nulidad de los actos administrativos que se citan a continuación:

- ✓ Resolución No. 000000824587721 del 5 de febrero de 2021.
- ✓ Resolución No. 41520102101145 del 13 de agosto de 2021.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada eliminar o cancelar la sanción impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo, entre otros.

La parte actora, dentro del escrito de demanda realiza la petición de suspensión provisional de los actos administrativos censurados. De conformidad con lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **ORDENAR** correr traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, para pronunciarse sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.
2. **NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa60d542b0931d56d0270525e88e6060671cf108711a9c48a0aad7be01664389**

Documento generado en 10/03/2022 03:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**